

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 9 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos veintidós (2022)

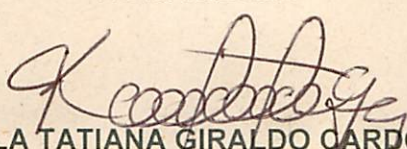
AUTO INTERLOCUTORIO No 1900
RADICACION 2018-792 -00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora presenta renuncia del poder, aportando notificación previa que le hiciera a su mandante y al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR la RENUNCIA del poder que hiciera el doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO con T.P. 36.381, como apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
En Estado No. 135 de hoy	13/09/22 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO Secretaria	

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1890
Radicación 76001-40-03-015-2022-00537-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **YOLANDA NATALI RUIZ** a través de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD IKE LTDA. EN LIQUIDACION, DIEGO MARIA CASTAÑO GOMEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del Código general del proceso la demanda debe dirigirse contra la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien y en el presente trámite la dirige contra el señor DIEGO MARIA CASTAÑO GOMEZ quien no ostenta la misma conforme al certificado especial allegado, debiendo corregir en ese sentido la demanda y el poder.
- 2.- Como quiera que informa que el predio que pretende usucapir hace parte de uno de mayor extensión, debe determinar con **precisión y claridad** los linderos, **área** del inmueble con exactitud del predio que aduce estar poseyendo como el del predio que lo contiene, para su determinación e individualización, pues estos son presupuestos esenciales de la acción.
3. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
- 4.-Debe corregir los hechos de la demanda, en el sentido de señalar específicamente desde cuando iniciaron los actos de señora y dueña de la demandante.
- 5.Debe corregir la demanda y concretamente el acápite de notificaciones, pues refiere que ignora la dirección de notificación de la sociedad IKE LTDA EN LIQUIDACION, sin embargo,

el documento anexo da cuenta que en cámara y comercio registra dirección para efectos de notificación, donde además se advierte el nombre de su representante legal.

6.-Como quiera que se trata de un predio rural, debe indicar los colindantes actuales -art 83 No 2 CGP..-

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **YOLANDA NATALI RUIZ** a través de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD IKE LTDA. EN LIQUIDACION, DIEGO MARIA CASTAÑO GOMEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Luis Bolívar Libreros Martínez, identificado con CC No.16.284.514 y T.P # 313.967 del C.S.J, para actuar de acuerdo al poder anexo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy 13/09/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 12 de septiembre 2022. Procede este despacho a revisar el presente proceso declarativo de simulación allegado por reparto. Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1891
RADICACION 2022-00551-00**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisarse la presente demanda DECLARATIVA DE SIMULACION formulada por el señor **JOSE FRANCISCO PARRA ARIAS**, mayor de edad, con domicilio en Cali, contra **BERTHA HILDA CAÑON ALVARADO y LINA MAYERLY VARON CAÑON**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- Sírvase la parte actora indicar si la simulación que se pretende es absoluta o relativa exponiendo las razones y fundamentos que sustenten su pretensión.
- 2.- La prueba pericial solicitada en la demanda debe ser aportada por la parte actora ajustándose a lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso.
- 3.- En el acápite de cuantía se estima la misma en \$55.563.000. Sírvase indicar la parte demandante en que se fundamenta el cálculo de la cuantía expresada en la demanda.
- 4.- Debe allegar copia del acto que pretende sea declarado simulado, pues es precisamente en dicho documento en que soporta la acción que pretende incoar, esto es, la escritura pública No 2909 del 04 de noviembre de 2021 expedida por la Notaria única del Circulo de Santa Rosa de Cabal.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de simulación presentada por **JOSE FRANCISCO PARRA ARIAS**, en contra de **BERTHA HILDA CAÑON ALVARADO y LINA MAYERLY VARON CAÑON**.

SEGUNDO: CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **136** de hoy
13/09/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre doce (12) de Dos Mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892
RADICACIÓN 2022-00556-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESOLUCION DE LA COMPRAVENTA** propuesta por la señora **DORA LIBIA RODRIGUEZ PEREZ** a través de apoderado judicial en contra de **JAIRO PINEDA BAUTISTA**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que: *La cuantía se determina así: " Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*

En el presente proceso la parte demandante refiere que se trata de un proceso de mínima cuantía y estima la misma en el valor al que asciende su pretensión de condena así: frutos y perjuicios \$23.120.000 y la suma de \$12.500.000 por la cláusula penal, para un total de **\$35.620.0000.**

Ahora bien, con referencia en la competencia territorial, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 16, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016 y al parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESOLUCION DE LA COMPRAVENTA** propuesta por la señora **DORA LIBIA RODRIGUEZ PEREZ** a través de apoderado judicial en contra de **JAIRO PINEDA BAUTISTA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al JUEZ 9° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **136** de hoy
13/09/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. -

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1893

RADICACION ; 2022-00559-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la presente demanda de **SUCESIÓN ACUMULADA** presentada por los señores **OLIVIA MARIA PALOMINO MONTOYA, EDILMA PALOMINO MONTOYA, CAMILO ALBERTO PALOMINO MONTOYA**, quienes actúan a través de apoderada judicial y en uso del poder que le ha sido conferido y cuyos causantes son los señores **ENERIETH MONTOYA DE PALOMINO y JOSE DE JESUS PALOMINO SANCHEZ**, procediendo al estudio de su apertura o inadmisión, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 82, 487, 488 al 490 que señala del C.G.P., señala los anexos de la demanda y los requisitos legales especiales que se deben presentar a la causa mortuoria, en el caso la demanda presenta las siguientes falencias que impiden declarar la apertura de la sucesión así:

1. - Debe allegar los certificados de tradición de los inmuebles identificados con M.I. Nos. 370-195370 y 370-708629 debidamente actualizados a efectos de determinar la titularidad de los bienes que se relacionan como relictos en este trámite.
- 2.- Debe presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos – art. 489 #5 del C.G. del P.-
- 3.- No se allega la dirección de notificación personal y correo electrónico de la señora Edilma Palomino Montoya, pese a ser interdicta y tener guardadora que la represente.
- 4.- Respecto de los señores José Divier Palomino Castrillón y Kelly Astrid Palomino Castrillón, debe indicar la dirección electrónica de notificación conforme al num.10 del art.

82 del C.G. del P. y art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o su defecto indicar el desconocimiento en los términos de ley.

5.- Debe aclarar el punto 5.3 de las peticiones respecto del nombre del padre fallecido de la señora Leidy Johana Palomino Ramírez.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por los señores **OLIVIA MARIA PALOMINO MONTOYA, EDILMA PALOMINO MONTOYA, CAMILO ALBERTO PALOMINO MONTOYA**, quienes actúan a través de apoderada judicial, y cuyos causantes son los señores **ENERIETH MONTOYA DE PALOMINO y JOSE DE JESUS PALOMINO SANCHEZ**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Ximena Leal Tello, quien se identifica con CC No. 29.117.865 y T.P. No. 189.103 del C.S.J., para actuar de acuerdo al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy 13/09/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para revisión. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894
RADICACIÓN 2022-00580-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **LUZ DARY MESA RIVERA** a través de apoderado judicial en contra de **BEATRIZ EUGENIA BEINA CASTRO y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. El poder otorgado para adelantar la presente acción se torna insuficiente como quiera que refiere haber sido otorgado para demandar a la Compañía Allianz Seguros S.A y nada se dijo respecto de la señora Beatriz Eugenia Beina Castro.
2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso respecto del juramento estimatorio, esto es discriminando cada uno de sus conceptos.
3. Debe corregir las pretensiones de la demanda pues pretende se reconozca daños a la señora LUISA DANIELA CALERO BAHAMON, quien difiere de la demandante en este trámite
4. Debe adecuar la cautela solicitada conforme a lo dispuesto en el literal b del numeral 1ro del artículo 590 del Código General del Proceso.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **LUZ DARY MESA RIVERA** a través de apoderado judicial en contra de **BEATRIZ EUGENIA BEINA**

CASTRO y ALLIANZ SEGUROS S.A y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado judicial ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA, identificado con la T.P. No. 246.204 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy 13/09/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2022, A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1899
Radicación 76001-40-03-015-2022-00582-00

En virtud del informe que antecede, la presente demanda VERBAL SUMARIA- promovida por la CREDIBANCA S.A.S. a través de apoderado judicial contra QUALITY LOGISTICA S.A.S y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 390 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA promovida por la CREDIBANCA S.A.S. a través de apoderado judicial contra QUALITY LOGISTICA S.A.S., la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 390 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO.- FIJAR, la suma de \$900.000, caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 núm. 2 del C.G. P.

CUARTO.- RECONOCER personería al Doctor JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, abogado en ejercicio e identificado con la C.C.94.073.246 y la T.P. No.172.349 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **136** de hoy
13/09/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 12 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895
RADICACION 2022-583-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Deberá aclarar y acreditar la parte actora la remisión del aviso previo de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 a la garante VALENTINA VALVERDE CAICEDO, para que se abra paso la solicitud de pago directo en contra de aquella, pues el allegado da cuenta que se remitió a - valvalcai527@gmail.com- que difiere a la relacionada en el formulario de registro de ejecución minolo.2113@hotmail.com en su defecto realizar la corrección del mismo y allegar la prueba al plenario.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra VALENTINA VALVERDE CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy 13/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 12 de 2022

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO,. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00585-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., con Nit 900.766.553-3 contra **YUDDI VANESSA CARABALI**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C.1.143.961.381

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **BWI-98F** de propiedad del demandado **YUDDI VANESSA CARABALI**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante MOVIAVAL S.A.S. o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **136** de hoy
13/09/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897

Radicación 76001-40-03-015-2022-00601-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por el BANCOOMEVA S.A en contra de KELLY JOHANNA MONDRAGON ROMO, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCOOMEVA contra de KELLY JOHANNA MONDRAGON ROMO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$690.742, correspondiente a la cuota de diciembre 5 de 2021 a enero 4 de 2022, del pagare No.2861980700.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 5 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$690.742, correspondiente a la cuota de enero 5 de 2022 a febrero 4 de 2022, del pagare No.2861980700.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 5 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$690.742, correspondiente a la cuota de febrero 5 de 2022 a marzo 4 de 2022, del pagare No.2861980700.

- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 5 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$690.742, correspondiente a la cuota de marzo 5 de 2022 a abril 4 de 2022, del pagare No.2861980700.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 5 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$690.742, correspondiente a la cuota de abril 5 de 2022 a mayo 4 de 2022, del pagare No.2861980700.
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 5 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$690.742, correspondiente a la cuota de mayo 5 de 2022 a junio 4 de 2022, del pagare No.2861980700.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 5 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de \$690.742, correspondiente a la cuota de junio 5 de 2022 a julio 4 de 2022, del pagare No.2861980700.
- n) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del 5 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) Por la suma de \$56.056.645.00, correspondiente al saldo insoluto del pagaré No.2861980700.
- p) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- q) Por la suma de \$2.580.300.00, correspondiente al pagaré No. 1001 926944-00, fecha de suscripción 3 de abril de 2022 y fecha de vencimiento 7 de julio de 2022.
- r) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la Ley 2213 del 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL **EMBARGO** PREVENTIVO sobre los bienes inmuebles hipotecados distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria **370-871741** de propiedad de la demandada, Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificada con la C.C. 31.270.523 con T.P.53.451 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **136** de hoy
13/09/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 12 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre doce(12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1898

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-602-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra GIGLIOLA DEL CARMEN CORDOBA MOSQUERA C.C. 51.935.654, mayor de edad y vecinos de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **DTP-612** de propiedad de la demandada GIGLIOLA DEL CARMEN CORDOBA MOSQUERAC.C. 51.935.654S y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con T.P 68.298 del C.SJ., como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **136** de hoy
13/09/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario